

INFORME N° 263-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta relacionada al cumplimiento de la obligación de los almacenes aduaneros de transmitir la información de ingreso y recepción de la mercancía en el caso de contenedores directos, solicitando ampliar el Informe N° 77-2018-SUNAT/340000.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000, Procedimiento General DESPA-PG.09, Manifiesto de Carga, Versión 6, en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 39-2016-SUNAT/5F0000, Procedimiento Específico DESPA-PE.09.02, Rectificación del Manifiesto de Carga, Actos Relacionados, Documentos Vinculados e Incorporación, Versión 6, en adelante Procedimiento DESPA-PE.09.02

III. ANÁLISIS:

1. **¿En la vía marítima el almacén aduanero que transmite la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía y con posterioridad a dicha transmisión realiza una operación usual que comprende la apertura de un contenedor directo, debe transmitir nuevamente la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía?**



La obligación de los almacenes aduaneros de **transmitir la información relacionada con las mercancías que reciben**, se encuentra prevista en el inciso f) del artículo 31° de la LGA:

“Artículo 31.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros

Son obligaciones de los almacenes aduaneros:

(...)

- f) **Transmitir** o entregar a la Administración Aduanera la **información relacionada con las mercancías que reciben** o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;” (Énfasis añadido)

La misma obligación se reitera en el artículo 108° de la misma LGA:

Artículo 108.- Transmisión de información a cargo de los almacenes aduaneros

*Los almacenes aduaneros deben **transmitir** a la Administración Aduanera la **información relacionada con la carga que reciben** o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera. (Énfasis añadido)*

La consulta refiere que dicha obligación habría sido cumplida por el almacén aduanero al ingreso de la mercancía a su recinto, conforme a lo previsto en el artículo 147° inciso b) numeral 1) de la LGA, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 147.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero
Los almacenes aduaneros **transmiten la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías** y de los medios de transporte a sus recintos en los siguientes plazos:*

(...)

b) Ingreso y recepción de la mercancía;

1. En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos;

(...)” (Énfasis añadido)

Asimismo, se precisa en la consulta que posteriormente a dicha transmisión de la información de ingreso y recepción de la mercancía, como una operación usual se realiza la apertura de un contenedor directo¹, de lo que se desprende que en el ingreso al recinto del almacén este transmite la información referida al ingreso y recepción **del contenedor directo**, conforme a los datos establecidos en el anexo 7; y, posteriormente, al abrirse el contenedor se toma recién conocimiento de su contenido y se determina diferencias respecto de la información transmitida inicialmente.

En ese sentido, corresponde determinar entonces si las disposiciones legales o procedimentales vigentes establecen que dicha información distinta encontrada al abrir el contenedor directo debe dar lugar a su transmisión como información del ingreso y recepción de la mercancía recién identificada, o únicamente puede originar una solicitud como rectificación de actos relacionados al manifiesto de carga (ARM).

Al respecto, debe observarse que la información contenida en el Anexo 7 comprende lo siguiente:

**Anexo 7
INGRESO Y RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA**

Almacén Aduanero:
N° de Manifiesto de Carga:

N°	N° Doc. Transporte	N° Contenedor o tipo de bulto	N° Precintos o Marcas	N° Bultos	Peso Bruto	Vehículo	Observaciones

ALMACEN ADUANERO
Nombre:
Doc. Identidad

FECHA / HORA

Como se aprecia, la transmisión de la información del Anexo 7 mencionado deriva de la **obligación** establecida en el antes citado artículo 108° de la LGA (los almacenes **deben** transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben), mientras que la rectificación de los actos relacionados con el ingreso y recepción de mercancías se encuentra recogida como un **procedimiento facultativo** en el artículo 149° de la misma Ley (*“Los operadores del comercio exterior o los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias **pueden solicitar** la rectificación de*

¹ El contenedor directo o FCL (Full Container Load) consiste en el transporte marítimo en contenedor completo de un solo dueño.

su información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte...”).

Como ejemplo de la diferencia señalada, cabe remitirnos a parte del contenido del Anexo 3 considerado en el Procedimiento DESPA-PE.09.02, accesorio al Procedimiento principal DESPA-PG.09, para efectos de la presentación de **solicitudes de rectificación** de los ARM:

ANEXO 3: SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE ACTOS RELACIONADOS AL MANIFIESTO DE CARGA

Empresa:		RUC:				
Representante Legal:						
Transportista <input type="checkbox"/> Agente de Carga <input type="checkbox"/> Almacén Aduanero <input type="checkbox"/>						
Declaración Aduanera de Mercancías – DAM: (El número de DAM se consignará en el formato ADUANA-AÑO-REGIMEN-DUA)						
Domicilio:						
Teléfono de Contacto:			Correo Corporativo:			
Código de Almacén Aduanero:						
Número de Manifiesto Carga General / Desconsolidado / Consolidado: (El número de manifiesto se consignará en el siguiente formato: ADUANA-AÑO-MANIFIESTO)						
Número de Documento de Transporte:						
Fecha de Llegada: / /			Salida: / /			
Término de la Descarga: / /			Embarque: / /			
Solicito la rectificación del acto relacionado al manifiesto de carga de acuerdo al siguiente detalle:						
Tipos de rectificación	Fecha de llegada	Término de la descarga	Descarga de la mercancía	Ingreso y recepción de la mercancía	Bultos faltantes o sobrantes	Otros
Marcar con "X"						
Observaciones: _____						
Donde dice: _____						
Debe decir: _____						
Fundamentos / Base legal / Información Complementaria:						



En consecuencia, hasta esta etapa del análisis sería incorrecto legalmente considerar por su propia naturaleza que una **solicitud de rectificación** de los ARM resulte equivalente a la transmisión información relacionada con la carga que reciben los almacenes aduaneros mediante el Anexo 7, máxime si se trata en este último caso de una obligación impuesta por la Ley.

Precisamente, en el Procedimiento DESPA-PG.09 se regula con carácter general el cumplimiento de la obligación de transmitir la información del manifiesto de carga, de los documentos vinculados al manifiesto de carga y de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.

Para el caso particular de la presente consulta, la transmisión de los actos relacionados con el ingreso de mercancías en la vía marítima a cargo de los almacenes aduaneros, que deriva de la obligación establecida en el antes citado artículo 108° de la LGA, reglamentada por el artículo 147° del RLGA, se encuentra regulada en la Sección VII, literal A numeral 13 del Procedimiento DESPA-PG.09, el cual señala lo siguiente:

“13. Plazos para la transmisión o registro de los actos relacionados a cargo del almacén aduanero

El almacén aduanero transmite a la Administración Aduanera o registra la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte a sus recintos en los siguientes plazos:

a) Ingreso y recepción de la mercancía (Anexo 7):

- i. **En la vía marítima: dentro de las veinticuatro horas siguientes del ingreso del último bulto de un mismo documento de transporte a su recinto;**
- ii. **En la vía aérea: dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga.**

b) Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas (Anexo 6), dentro de los dos días hábiles siguientes de su ingreso al almacén aduanero;

Cuando los depósitos temporales se encuentran ubicados dentro del terminal portuario, el plazo previsto en los literales a.i) y b) se computa a partir del vencimiento del plazo para la transmisión de la información de la Descarga de la Mercancía (Anexo 5) por parte del transportista.

El almacén aduanero que apertura un contenedor directo o de un solo dueño con posterioridad al plazo señalado en el literal a.i) transmite a la Administración Aduanera o registra la información del ingreso y recepción de la mercancía (Anexo 7) dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

Con la transmisión o registro por el almacén aduanero de la información del ingreso y recepción de la mercancía conteniendo los pesos y bultos, se registra la información de la carga recibida." (Énfasis añadido)

Como se aprecia, las obligaciones establecidas en el numeral 13 citado, no se encuentran referidas a la transmisión de la solicitud de rectificación de los ARM; por el contrario, expresamente establece una obligación con un plazo de 24 horas **para transmitir la información de los actos relacionados con el ingreso y recepción de la mercancía**, siguientes al ingreso del último bulto de un mismo documento de transporte a su recinto; y otra obligación con un plazo de 24 horas siguientes a la apertura de un contenedor directo que se realice con posterioridad al plazo del literal a.i), es decir después del primer plazo citado, para que almacén expresamente **"transmite a la Administración Aduanera o registra la información del ingreso y recepción de la mercancía (Anexo 7).**

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 108° de la LGA que faculta a la Administración a establecer la forma y condiciones para el cumplimiento de la obligación, el Procedimiento DESPA-PG.09 en la Sección VII, literal A numeral 13, ha dispuesto expresamente que en la vía marítima, el almacén aduanero que transmite la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía y con posterioridad a dicha transmisión realiza la apertura de un contenedor directo, debe transmitir nuevamente la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía a través del Anexo 7.

2. ¿De ser afirmativa la respuesta qué infracción se configura ante su incumplimiento por parte del Almacén Aduanero?

De acuerdo con lo señalado en la consulta anterior, en la medida que constituye una obligación legalmente establecida en el procedimiento vigente que el almacén aduanero que transmite la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía y con posterioridad a dicha transmisión realiza la apertura de un contenedor directo, debe transmitir nuevamente la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía a través del Anexo 7, su incumplimiento tiene que ser considerado como una infracción por parte del almacén aduanero.

En ese sentido, se entiende que se ratifican los alcances del Informe N° 77-2018-SUNAT/340000 en cuanto a que la citada infracción describe como acción típica general la no transmisión o entrega de información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, fórmula que se recoge en el numeral 3), inciso f) del artículo 192° de la LGA:

"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

f) Los almacenes aduaneros, cuando:

- 3.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;"

Así, debe reiterarse lo dispuesto en el Informe antes citado en cuanto a que "si el almacén aduanero apertura un contenedor directo o de un solo dueño con posterioridad al plazo de veinticuatro horas siguientes al ingreso al almacén y no cumple con la obligación de transmitir la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía (Anexo 7) dentro de las 24 horas siguientes a la apertura del contenedor, objetivamente se estaría configurando el mismo supuesto de infracción previsto en el numeral 3, inciso f) del artículo 192° de la LGA, consistente precisamente en no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía, conforme a lo establecido en la normativa vigente, correspondiendo por tanto la aplicación de la misma sanción."; sin perjuicio de lo expuesto, será preciso tomar en consideración para efectos de la determinación de la responsabilidad y la aplicación de las sanciones correspondientes, la relación de causalidad entre dicho incumplimiento y la conducta del almacén aduanero en cada caso en particular, evaluando su relación con el funcionamiento de los sistemas internos e implementación informática de la SUNAT.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Ratificar el Informe N° 77-2018-SUNAT/340000, en tanto en el Procedimiento DESPA-PG.09, Sección VII, literal A numeral 13, se dispone expresamente que en la vía marítima, el almacén aduanero que transmite la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía y con posterioridad a dicha transmisión realiza la apertura de un contenedor directo, debe transmitir nuevamente la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía a través del Anexo 7.
2. La infracción que se configura en el caso planteado corresponde a la prevista en el numeral 3, inciso f) del artículo 192° de la LGA, debiéndose evaluar en cada caso en particular para imputar la responsabilidad, el funcionamiento de los sistemas internos e implementación informática.

Callao, 06 DIC. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0347-2018
CA0351-2018

MEMORÁNDUM N° 455 -2018-SUNAT/340000

A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Obligación de los almacenes aduaneros de transmitir o entregar la información del ingreso y recepción de mercancías

REF. : Memorándum Electrónico N° 00032-2018-312000

FECHA : Callao, 06 DIC. 2018

Me dirijo a usted con relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se consulta si en la vía marítima el almacén aduanero que transmite la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía y con posterioridad a dicha transmisión realiza una operación usual que comprende la apertura de un contenedor directo, debe transmitir nuevamente la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 268 -2018-SUNAT/340000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0347-2018
CA0351-2018

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN ADUANERA		
06 DIC. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N° 6221	Hora 16:24	Firma 